

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea . . . . . 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto . . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1219

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**  
**CIRCULAR**

Habiendo tenido conocimiento oficial de la aparición de la plaga del campo denominada *langosta*, en las provincias de Burgos y Avila, limítrofes á esta de Segovia, encargo á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de las citadas plagas del campo, el más escrupuloso cumplimiento de lo preceptuado en la ley relativa á su extinción, del 21 de Mayo de 1908.

Segovia, 3 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1213

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

**CIRCULARES**

El Alcalde de Zarzuela del Monte, me da cuenta hallarse depositada en dicha Alcaldía una caballería de las señas siguientes: una yegua pelo tordo, edad de cinco á seis años, alzada seis cuartas, con crin y cola cortadas, sin herrar, ni marca alguna.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia, 2 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1214

El Alcalde de Muñopedro, me da cuenta hallarse depositadas desde el día 23 del pasado en dicha Alcaldía, dos caballerías de las señas siguientes: una perra, de dos años, de unas seis cuartas, pelo rojo oscuro, crin y cola largas; un muleto lechal, de la alzada que la anterior, con hierro poco inteligible en el lado izquierdo del cuello, pelo negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de sus dueños y á los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 2 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1224

El Alcalde de Zarzuela del Pinar, me da cuenta habersele presentado el vecino de dicho pueblo, Matías García Miguel, manifestando que el día 30 de Junio último, se le ha extraviado del río Cega, una pollina de las señas siguientes:

Pequeña, se halla criando, pelo negro, de seis años, herrada de las manos, aparejada con albardón, llevando también cabezada de correa y ramal de cañamó.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento del citado Alcalde.

Segovia, 4 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1220

**Jefatura de Obras públicas**

Terminados y recibidos definitivamente los acopios de conservación para las carreteras que se expresan en el cuadro que se acompaña, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías en cuyos términos municipales se

han desarrollado los trabajos correspondientes á dicha contrata, remitan á la Jefatura de Obras Públicas las certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos ó cualquier otro concepto relacionado con ellos se hayan presentado contra el contratista D. Modesto Fraile; debiendo prevenir que si en el plazo señalado no se han presentado ni recibido en la Jefatura las certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra de aquél, al objeto de devolución de fianza.

Carreteras	Pueblos interesados
Turégano á Navas de Oro . . . . .	Turégano, Sauquillo, Aguilafuente, Fuentepelayo, Navas de Oro y Navalmanzano.
Segovia á Valladolid . . . . .	Valseca, Roda, Cantimpalos, Yanaguas, Carbonero el Mayor, Pinaregrillo, Fuentepelayo, Cuéllar, Tabanera la Luega, Navalmanzano, Pinarejos y Sanchonuño.
Cuéllar á Olmedo . . . . .	Cuéllar, Torreguítierrez, San Cristóbal, Iscar, Olmedo, Valledado, Mata y Pedrajas.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 5 de Julio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

**Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia**

**ANUNCIO**

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes, y para

conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros en propiedad, D. Primitivo Cabrero Yegros, de la Escuela Nacional de asistencia mixta, de Barahona; y D. José Morales Linares, de la ídem de Aldeanueva del Campanario.

Segovia, 5 de Julio de 1913.—El Jefe de la Sección Administrativa, Wenceslao Sanjosé Seco.

1208

**Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos**

**SECCIÓN DE SEGOVIA**

**CIRCULAR**

Con objeto de cumplimentar los servicios estadísticos reglamentarios preceptuados por la Superioridad, encarezco por ésta á todos los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan á este Centro, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial*, los datos más aproximados que les sea posible reunir respecto á la producción de cada una de las especies que se indican en el siguiente cuadro; teniendo en cuenta la cosecha probable donde no se hubiere verificado la recolección, dado que el plazo fijado á esta Jefatura para el cumplimiento de tan importante servicio, no permite esperar á recoger los datos definitivos; debiendo significar al propio tiempo que, de no remitir los expresados datos con la puntualidad debida, me verá precisado á hacer recaer sobre dichos señores Alcaldes la responsabilidad á que hubiere lugar.

Segovia, 1.º de Julio de 1913.—El Ingeniero, Ramón Gómez Landero.

Sección de Segovia

Pueblo de

DE SECAÑO

Cosecha de 1913

ZONAS AGRÍCOLAS	TRIGO				CEBADA				CENTENO				A VENA			
	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.
Totales y promedios...																

DE REGADÍO

ZONAS AGRÍCOLAS	TRIGO				CEBADA				CENTENO				A VENA			
	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.
Totales y promedios...																

DATOS GENERALES DE SECAÑO

PRODUCCIONES	PRECIO DEL QUINTAL MÉTRICO		CALIFICACIÓN DE LA COSECHA
	De grano Ptas.	De paja Ptas.	
Trigo.....			
Cebada.....			
Centeno.....			
Avena.....			

DATOS GENERALES DE REGADÍO

PRODUCCIONES	PRECIO DEL QUINTAL MÉTRICO		CALIFICACIÓN DE LA COSECHA
	De grano Ptas.	De paja Ptas.	
Trigo.....			
Cebada.....			
Centeno.....			
Avena.....			

NOTA. Nombres vulgares con que se conocen en la localidad las distintas variedades, si las hubiere, del trigo, cebada, centeno y avena.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla interesando que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación á las mujeres que trabajen á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia:

Resultando que los expresados beneficios sólo alcanzan á las obreras que trabajan á jornal, y que á aquellas que lo hacen á destajo no les es compensado por el patrono el tiempo que emplean en la lactancia de sus hijos:

Considerando que razones de equidad aconsejan la desaparición de la desigualdad mencionada, y que tal desigualdad puede subsanarse abonando el patrono á las obreras que trabajen á destajo, además del valor de la tarea efectuada, una cantidad igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo, toda vez que dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho á sus hijos:

Vistas las citadas disposiciones; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias, y

2.º Que para la aplicación de la disposición anterior, el patrono abone á la obrera comprendida en la misma, además de la remuneración total que debe percibir por la labor efectuada á destajo, una cantidad igual al cociente de dividir dicha remuneración por el número de horas invertidas en el trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—Alba. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Los Reglamentos referentes á las leyes de Accidentes del trabajo de mujeres y niños y del Descanso en domingo, disponen que los recursos de alzada relativos á las multas impuestas por infracciones á dichas Leyes, sean resueltos por las Autoridades respectivas en los plazos que se indican.

La práctica en el servicio de

Inspección del trabajo han venido á demostrar que por lo general las Autoridades no resuelven los recursos de alzada en los plazos marcados por los Reglamentos, lo que motiva que amparándose en que los mencionados recursos no han sido aún resueltos, faltas que debieran considerarse como reincidencias no pueden castigarse como tales, á causa de disponer el artículo 66 del Reglamento del Servicio de inspección del Trabajo que para que una falta pueda considerarse como reincidencia es preciso que, habiéndose castigado la infracción, se cometa otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Amparándose en este artículo, los infractores alegan que como quiera que el recurso que interpusieran ante la Autoridad correspondiente respecto al castigo impuesto no ha sido aún fallado, y, por tanto, sancionada la falta, no puede haber reincidencia hasta que dicho requisito se haya cumplido.

De resolver las Autoridades los recursos ante ellas interpuestos en el plazo marcado, la reincidencia ó una falta se castigaría como tal, pero de no ser así el retraso en resolver los referidos recursos motiva que los infractores á las Leyes sociales no se les puede castigar con arreglo á lo que disponen los respectivos Reglamentos.

Fundándose en lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—Alba. Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 2 de Julio de 1913.)

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

“Excmo. Sr.: Recibida en este Instituto una instancia dirigida á V. E. por el Presidente de la Unión del Arte Culinario, sociedad de cocineros, reposteros y similares, domiciliada en Madrid, solicitando se estudie nuevamente los fundamentos en que hubo de basarse la Real orden de 7 de Mayo último, en la que se declaraba incluído en el caso de excepción especial señalado en el artículo 4.º caso 1.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, etc., y entendiéndose que el asunto reviste indudable importancia, el Consejo

de dirección de este Centro, en sesión celebrada el día 23 de Mayo, acordó manifestar á V. E. la conveniencia que, en su sentir, existe de declarar en suspenso los efectos de la mencionada Real orden de 7 del citado Mayo, ínterin se efectúa la ampliación de estudio solicitada.

„Lo que, por si mereciera la aprobación de V. E., tengo el honor de poner en su conocimiento. Dios, etc.”

En vista de lo cual, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare en suspenso la Real orden de 7 de Mayo último hasta que se verifique la ampliación de estudio solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—Alba. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de seis Inspectores provinciales del trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con el carácter de interinos, que fija el artículo 11 del mencionado Reglamento y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales.

Para la provincia de Barcelona, D. Alfonso García Font, Ingeniero Industrial.

Para León, D. Pío Portilla y Piedra, Ingeniero de Minas.

Para Pontevedra, D. Justino Vigil Escalera, Ingeniero Industrial.

Para Cáceres, D. Manuel del Castillo Romero, Ingeniero Industrial.

Para Huelva, D. Rafael María Prieto y Carrasco, Ingeniero de Minas.

Para Palencia, D. Francisco Galé Pérez, Ingeniero Industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—Alba.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 30 de Junio de 1913.)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Congresos internacionales de Estadística cele-

brados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855, decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, y criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad *Boletines estadísticos* con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido á la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Real decreto con fecha 25 de Abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos á que había de contraerse aquélla y se daban al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico atribuciones para plantearlo cuando lo juzgara posible sin desatender los importantes servicios encomendados á la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasión de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su articulado dimañadas de las que ha sufrido la legislación sobre varios asuntos de Gobierno y Policía desde aquella fecha y de la necesidad de restringir por ahora este servicio, limitándolo á las capitales mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, á las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar su-

ficiente para ampliarlo á otras poblaciones importantes.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, se llevará á cabo la estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran á continuación:

- 1.º Estadística del movimiento de población.
- 2.º Idem de suicidios.
- 3.º Idem meteorológica.
- 4.º Idem de consumo ó Bromatología.
- 5.º Idem de la Higiene.
- 6.º Estadística de las Casas de Socorro.
- 7.º Idem de la Instrucción primaria.
- 8.º Idem del movimiento económico.
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.
11. Idem de los accidentes del trabajo.
12. Idem de los incendios.
13. Idem de la Policía.
14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos Civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán después de someterlos á un detenido examen y formular los repares que procedan, todos los

cuadros ó estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuaderno que se llamará *Boletín de la Estadística Municipal* y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gratuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado *Boletín*, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organización que se juzguen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de Septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—  
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1913.)

#### Subsecretaría

Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad la Cátedra de Análisis matemático,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla, se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios que le corresponde, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

(Gaceta del 28 de Junio de 1913.)

1222

### Audiencia Territorial de Madrid

RELACIÓN de pueblos en donde ha de ser renovado el cargo de Juez municipal y su Suplente para el cuatrienio de 1914, 1915, 1916 y 1917, en la provincia de Segovia.

#### Partido judicial de Cuéllar

Adrados  
Aguilafuente  
Aldeasoña  
Arroyo de Cuéllar  
Calabazas  
Campo de Cuéllar  
Castro de Fuentidueña  
Cobos de Fuentidueña  
Cozuelos de Fuentidueña  
Cuéllar  
Cuevas de Provanco  
Chañe  
Chatún  
Dehesa  
Fresneda de Cuéllar  
Frumales  
Fuente el Olmo de Fuentidueña  
Fuente el Olmo de Iscar  
Fuentepelayo  
Fuentepiñel  
Fuentesauco  
Fuentes de Cuéllar  
Fuentesoto  
Fuentidueña  
Gomezerracín  
Hontalbilla

#### Partido judicial de Riaza

Alconada  
Aldealengua  
Aldeanueva de Serrezuela  
Aldeanueva del Monte  
Aldehorno  
Ayllón  
Becerril  
Campo de San Pedro  
Cascajares  
Cedillo de la Torre  
Cilleruelo de San Mamés  
Corral de Ayllón  
Estebanvela  
Fresno de Cantespino  
Fuentemizarra  
Grado  
Honrubia  
Languilla  
Linares  
Maderuelo  
Madriguera

#### Partido judicial de Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal  
Aldehuela del Codonal  
Aragoneses  
Armuña  
Balisa  
Bercial  
Bernardos  
Bernúy de Coca  
Ciruelos de Coca  
Cobos de Segovia  
Coca  
Codorniz  
Domingo García  
Donhierro  
Etreros  
Fuente de Santa Cruz  
Hoyuelos  
Ituero  
Jemenuño  
Juarros de Voltoya  
Labajos  
Laguna Rodrigo  
Lastras del Pozo  
Marazoleja  
Marazuela  
Martín Muñoz de la Dehesa  
Martín Muñoz de las Posadas

### Partido judicial de Segovia

Abades  
Adrada de Pirón  
Aldea del Rey  
Anaya  
Añe  
Basardilla  
Bernúy de Porreros  
Brieva  
Caballar  
Cabañas  
Cantimpalos  
Carbonero de Ahusín  
Carbonero el Mayor  
Collado Hermoso  
Cubillo  
Cuesta  
Encinillas  
Escalona  
Escarabajosa de Cabezas  
Escobar  
Espinar  
Espirido  
Fuentemilanos  
Garcillán  
Higuera  
Hontanares  
Hontoria  
Huertos  
Juarros de Ríomoros  
La Lastrilla  
La Losa  
Losana  
Madrona

#### Partido judicial de Sepúlveda

Aldealcorbo  
Aldealengua de Pedraza  
Aldeonsancho  
Aldeonte  
Arahuetes  
Arcones  
Arevalillo  
Barbolla  
Boceguillas  
Bercimuel  
Cabezuela  
Cantalejo  
Carrascal del Río  
Casla  
Castillejo de Mesleón  
Castrillo de Sepúlveda  
Castrogimeno  
Castroserna Abajo  
Castroserna de Arriba  
Castroserracín  
Cerezo de Abajo  
Cerezo de Arriba  
Condado de Castilnovo  
Duratón  
Duruelo  
Encinas  
Fresno de Fuente  
Fruenterrebollo  
Gallegos  
Grajera  
Hinojosas  
Matabuena

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, á fin de que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitar los expresados cargos de Juez municipal ó su Suplente en cualquiera de los pueblos comprendidos en el presente anuncio, puedan presentar sus instancias acompañadas de los comprobantes de sus condiciones y méritos, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial antes del día quince del próximo mes de Agosto.

Madrid, 1.º de Julio de 1913.—  
El Secretario de Gobierno, José Molina.